

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. **Pedro Elices.**

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.—ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR.

Núm. 414

Segun me participa el Alcalde de Astorga, varios Ayuntamientos de aquel partido se hallan aun en descubierto de lo que debían haber satisfecho por gastos carcelarios en los años de 1866 á 1867.

La importancia de este servicio le dá merecida preferencia, pues que con él se atiende al sustento de los encarcelados, y sensible es que por algunos Alcaldes se le mira con apatía y poco celo.

Los recuerdo pues este deber que espero llenarán en el improrrogable término de ocho dias, en la interigencia que pasado dicho plazo les exigiré la responsabilidad á que por su negligencia se hagan acreedores, sin perjuicio de que he autorizado al Alcalde de Astorga para que expida apremios contra aquellos que no hubieran entregado la cuota que les corresponde en la Depositaria de dichos fondos, dentro del periodo

que dejo marcado.—Leon 27 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

CIRCULAR.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 415.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle una yegua cuyas señas se expresan á continuación, la cual ha sido robada en la noche del 22 del actual en el pueblo de Cañizal, poniéndola caso de ser habida, á mi disposición en union de aquellas, siempre que no justifiquen su legitimá procedencia. Leon 26 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SEÑAS.

Alzada seis cuartas y media, peluca, careta de cuatro á cinco años, tiene una rozadura en el lomo y vá destilando materias.

Gaceta del 26 de Octubre.—Núm. 293.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y

usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la Ley de 29 de Junio último.

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.º En el Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones pagarán en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gustos de comision, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimiento y posteriores al 31 de Diciembre de

1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán cangeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiran por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1866. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el inte

rés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno, cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que uno y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que sobre se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Gaceta del 13 de Octubre.—Núm. 286.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1867, en la causa pendiente ante Nos, por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra Bartolomé Rigo por contrabando de tabaco.

Resultando que avisado el Subteniente de Carabineros D. Julian Garcia de que en la casa de Bartolomé Rigo se ocultaba tabaco, practicó en la mañana del 8 de Junio de 1866, acompañado del alguacil, dos testigos y 9 individuos de su arma, un reconocimiento, encontrando en la bodega 17 bultos de tabaco y una romana, y debajo de una de las dos camas que había en la casa, y que se conocía habian servido aquella misma noche otro bulto del mismo artículo, conteniendo todos 1.895 libras que fueron valuadas en 28.538 reales y 70 céntimos:

Resultando que declarado por la Junta administrativa el comi-

so del tabaco aprehendido, manifestó el procesado en la indagatoria que ignoraba la existencia de aquel en su casa, por que la bodega donde se encontró tenía una puerta con una cerradura de madera que se abrió desde el campo tirando de una cuerda y porque nadie habitaba en aquella, pues el declarante vivía con su hermana en una casa distante 150 pasos de la en que se encontró el tabaco, pasándose más de una semana sin ir á ella:

Resultando que examinados los aprehensores y testigos, verificado por el Juzgado el reconocimiento de la casa y practicada por el procesado á su tiempo prueba de testigos, dió sentencia el Juez de Hacienda confirmando el comiso del género declarado por la Junta administrativa y condenando al procesado en la multa del triple valor del tabaco aprehendido, y en las costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolvencia la prision correccional correspondiente; sentencia que confirmó con las costas y gastos del juicio la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, en 27 de Diciembre de 1866, consignando en sus fundamentos que los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resultaban de la causa eran suficientes á su juicio para adquirir el convencimiento de que Bartolomé Rigo detentaba cuando menos el tabaco aprehendido dentro de la bodega de su casa, y que por lo mismo habia incurrido en el delito de contrabando, con la circunstancia agravante, de exceder de 3.000 rs. el valor del referido tabaco:

Resultando que el procesado interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 18 del Real decreto de 20 Junio de 1852, por no haber detentado géneros ilícitos en el sentido racional y legal en que debia entenderse la palabra detentacion, ni cometido ninguno de los demás actos marcados taxativamente en el mencionado artículo, puesto que la casa en que fueron hallados los bultos era practicable para toda clase de personas.

2.º Al apreciar las pruebas del proceso la ley que no permite condenar á uno sin que se le haya probado que es autor del delito, y la doctrina legal de que el simple hallazgo de efectos estancados en propiedad particu-

lar, abierta y practicable, no puede constituir á su dueño en ninguna clase de responsabilidad, y mucho menos la detentacion voluntaria y deliberada establecida en el citado artículo.

3.º Y aun en el caso de ser posible sujetarle á responsabilidad criminal, el art. 32 del citado Real decreto, porque separándose de las categorías que establece el derecho comun entre las personas responsables de un delito, habia calificado el recurrente como autor, siendo asi que únicamente podría en su caso calificarse de encubridor; razonamiento que no podria destruir el párrafo tercero del citado art. 18, porque dentro de la detentacion misma podian existir los tres grados de criminalidad que el derecho reconocia y que se mandaban observar por el expresado artículo:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que con arreglo al art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por las reglas ordinarias de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa:

Considerando que en uso de esta facultad, la Sala sentenciadora apreciando el valor de los datos probatorios calificó los hechos declarando en su virtud que Bartolomé Rigo detentaba cuando menos los bultos de tabaco aprehendidos en su bodega y que era reo del delito de contrabando penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Y considerando que las disposiciones legales y doctrinas en que se apoya el recurso de casacion son enteramente inaplicables, pues se reduce á demostrar que el fallo debe guardar relacion intima con el resultado de la causa, así en cuanto á la calificación del delito como en lo que se refiere á la culpabilidad del procesado; principio que sin fundamento alguno supone el recurrente ha desconocido la Sala juzgadora al apreciar la prueba, sin embargo de que contra esa apreciacion no se ha citado infraccion alguna legal:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bartolomé Rigo, á quien condenamos á la pérdida de la

cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente:

Así lo acordó la Real Audiencia de Mallorca en la Graceta, y se inserta en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrerros de Tejada.—Benaynventura Alvarado.—Luciano Bastida. Publicación.—Leida y pública da fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid: 23 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García:

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Leon.

Repartimiento de la mitad próximamente del trigo existente en la panera del Pósito de esta ciudad, á los pueblos y labradores de esta ciudad que acostambrian sacar grano del establecimiento. Se advierte que los que no se presenten en los dias que se le señalan, no percibirán su contingente; hasta que haya terminado la data á todos los demás participes.

Dia 30 de Octubre.

	Fane- gas.	cuar- tillos.
Rivaseca	17	16
Golpejar	8	16
Santa Olaya de Porma	10	32
Garrate	31	16
Puente del Castro	80	16
Palazuelo de Torio	24	16
Castrillo de la Rivera	11	16
Sta. Olaya de la Rivera	12	32
Marialva	11	16
Maria Iglesias, vinda de Leon	5	16
Villaverde de arriba	18	16
Robledo de Torio	25	16
Palazuelo de Eslozza	17	16
Corvillo	10	16
Santovenia de la Valdoncina	31	16
Villasanta	38	16
S. Feliz de Torio	40	16

Día 31 de Octubre.

Sacos de Pornia..	11	16
Villacil.	16	"
Villarenta.	22	32
Tendal.	12	32
Valdefresno.	16	32
Villabona.	12	32
Arcahueja.	13	16
Villaseca.	18	32
Parajilla.	18	32
Oteruelo.	32	"
Villaquilambre.	44	"
Azadinos.	35	16
Santovenia del Monte.	18	"
Grulleros.	60	"
Onzonilla.	26	"
Mellanzos.	26	"

Día 2 de Noviembre.

Alja de la Rivera.	28	32
Quintana de Raneros.	42	32
Sotico.	8	32
Villaverde de Abajo.	20	"
Carbajosa.	4	32
Torperos.	33	16
Villarodrigo de las ar- regueras.	25	16
José Díez y compañeros del Ejiado.	32	"
Carbajal de la legua.	46	"
Villadesota.	27	16
Villafuella del Condado.	46	32
Pedro Alvarez de la corredura.	5	16
Manual Garcia Menor y compañeros, de id.	10	32
Santibañez de Porma.	20	"
Villimer.	24	"
Navuria.	18	"

Día 3 de Noviembre.

Manzaneda.	28	32
------------	----	----

Pardavé.	38	32
Orzonaga.	43	16
Juan Fernandez y C. de Leon.	28	"
Francisco Lopez y C. de id.	40	"
Feliciano Garcia y Vi- cente Rebollo.	13	16
Trobajo del Camino.	68	"
Bernardo Balbuena y C. de Leon.	32	"
Castro de la Sobarriba.	17	16
Debesa de Curueño.	20	32
Florentina Machin y C. de Leon.	10	32
José Rebollo y Fernan- do Ramos de id.	2	"
Matueca.	24	32
Arnuina.	69	16
San Cipriano del Con- dado.	35	16
Villafeliz.	18	"
Leon 24 de Octubre de 1867.		
Lorenzo Lopez Chadrado.		

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa, por renuncia del que la obtenia, D. Agustin Bustamante, dotada con doscientos escudos anuales comprendiéndose en la Beneficencia sesenta vecinos pobres a los que asistirá por dicha rétribucion: Componiéndose esta villa de doscientos sesenta á doscientos setenta vecinos; de estos, puede salir hasta la cantidad de ocho á nueve mil reales

que el facultativo por la asistencia de todos los que no estén clasificados como pobres podrá contratar por su cuenta y cobrar las avenencias de los mismos en el modo y forma que mejor le convenga, en la inteligencia que solamente los doscientos escudos de Beneficencia serán cobrados en la Depositaria del municipio y le serán satisfechos por trimestres. Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta Ayuntamiento sus instancias documentadas al preciso término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Total de los Guzmanes 24 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Fresno.—Manuel Maycías, Secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de Madrid número 281 correspondiente al 8 del actual se hallan insertos la Real orden y modelo para su ejecución, expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia el 7 del mismo, cuyo tenor de una y otra son como sigue:
Elmo: Sr: He dado orden á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten

á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudación del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la instrucción del 12 de Junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; le remitán mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias; para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que le parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios notosos la corrección disciplinaria que estimen bastante.
De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes; Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO.

AÑO DE... Mes de...

Indice de las escrituras públicas por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripción según la ley hipotecaria; que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	Día del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital Escudos.	OBSERVACIONES.
240.	4.	D. Gonzalo Ruiz.	Donación de una casa.	8.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.
241.	6.	D. N. D. N.	Venta de una dehesa.	94.000	

Nota: Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura; dará en vez del indice parte negativo.
Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de los Notarios del mismo para que la den el debido cumplimiento. Valladolid 18 de Octubre de 1867.—D. O. de S. E., El Secretario, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Posesionado del cargo de Juez de primera instancia de esta capital, uno de los primeros deberes que me impone el reglamento es el darme á conocer de VV. y al verificarlo me es indispensable recordarles que la mision judicial, una de las principales de nuestra sociedad, no puede llenarse de una manera cumplida si por parte de las autoridades llamadas á apoyarla y secundarla no se presta la actividad y esmero indispensable á tal objeto.

Confío en que las personas á quienes me dirijo y que ejercen respetables cargos en las municipalidades que forman el radio judicial, satisfarán mis justos deseos procurando, en sus respectivos centros llenar con esmerada puntualidad los deberes que constituyen el cargo de Alcaldes y Jueces de Paz, ya instruyendo aquellos las primeras diligencias con la urgencia, actividad y sigilo que este esencial servicio reclama é ya prestando estos el apoyo á los sagrados intereses de las personas que buscan la conciliacion y resolucion de sus cuestiones ante el especial y honorífico cargo del Juez de Paz, abrigando la esperanza de que el cumplimiento de unos y otros trabajos me evitará el disgusto de llegar á exigir la responsabilidad que deseo evitar.

Los abusos que por desgracia suelen cometerse presentan generalmente responsable á la autoridad que los tolera y esto debe figurar en la consideracion de VV. para evitarlos con los medios que las leyes tienen establecido, procurando que en el servicio no haya entorpecimientos y que la protesta de los derechos que pueden hacer las personas autorizadas

para devengarlos, se ajusten estrictamente á las cuotas marcadas en los aranceles pues si su percibo legal es justo y aceptable, el abuso puede llevarlos á la exaccion penada por el código.

No dudo, pues, que meditando lo que merece el cumplimiento de las obligaciones congnadas á los Alcaldes y Jueces de Paz corresponderán los de este partido á mis observaciones con el remedio que deben poner á los actos no admisibles en las actuaciones que en sus diferentes cometidos se practiquen, y para cuyo desempeño podrán contar con mis escasos conocimientos y decidida cooperacion.

Leon á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lopez Vieites.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad Económica de Amigos del País de León.

SECRETARIA.

Desde este dia al 3 del próximo mes de Noviembre se halla abierta la matricula para la academia de dibujo que sostiene la Sociedad. Los que deseen inscribirse se presentarán en esta Secretaría de centro á siete de la tarde en dichos dias, advirtiendole que los hijos de socios pagaran por derechos 40 reales y los que no lo sean 20.—Leon 24 de Octubre de 1867.—El Secretario, Casiano Alvarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Octubre de 1867.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franco.

NOMBRES Y DIRECCION.

D. Cayetano Tranchina, de Malta.

Javier de la Rocha, Salas de los Barrios.

Baltasar Osorio, Varruelo.

Miguel Garcia, Revilla de Pomar.

Santiago Lucas Blanco, San Roman de la Vega.

Daniel Balbuena, Ferrol.

María Manuela Gonzalez, Horcadas.

José Hazares, Santoña.

Pedro de Lama, Bargaña.

Juan Lorenzo Cura, Campañario.

Mingo Puerta, Castiello.

Manoel Fernandez, Nava del Rey.

Ubaldo Martinez, Dueñas.

Antonio Diaz, Leganés.

Francisco Lopez, Llánes.

Leon 24 de Octubre de 1867.—Juan Mantecon y Orta.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 16 de Noviembre de 1867.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
7 de	2.000
10 de	1.000
830 de	200
850	280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á dos Escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público-listas de los números que consigan premios, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á los doncellos acogidos en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

Imprenta de Milton hermano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

á los enfermos de la vista.

El oculista Segoviano D. Pablo de P. Miguez, á instancia de varios enfermos que le han indicado desear ser tratados por tan reputado profesor llegará á esta ciudad de Leon el 30 de este mes donde permanecerá por un mes ó mas y si necesario fuera.

Por consiguiente, aquellos enfermos que sea cualquiera la dolencia que tengan en los ojos, deseen aprovechar de las ventajas que en esta especialidad posee el tratamiento del expresado señor Miguez, podrán verle en su gabinete establecido en los portales de Regla, confitería del señor Fernandez.

A los enfermos que hayan sido tratados ó operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista se les manifestará en el acto la probabilidad ó no de curacion y lo mismo en los demás casos las probabilidades ó no de buen éxito.

Los enfermos que lo prefieran serán operados en su misma casa, previa conformidad.

PORTES

En las minas de Sabero y por cuenta de D. Francisco Angulo se dan portes para Sahagun á cuatro reales quintal.

Se extravío de Melgar de Arriba una yegua de seis cuartas y media, pelo negro, cinco á seis años, una espundia en el lagrimal derecho, al lado izquierdo dos lunares á las agujas blancas. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Bartolomé Peña, Melgar de Arriba.

VENTA DE FINCAS.

El dia 4 de Noviembre inmediato á las 3 de la tarde se venden en pública licitacion extrajudicial varias fincas en término de Matallana de Valmadrid casa de Ignacio Sumbal, que hacon 16 cargas poco más, veintitantas cuartas de viña, algunas suertes de prados abiertos, un palomar y un pedazo de casa, tasado todo en 18.000 reales, y se admitirá postura en las dos terceras partes, y también siendo necesario, se dará á pagar en cuatro plazos de año.